

proponerse o las que, por su parte, estime oportunas, elevará tal escrito con su informe, por conducto de la Jefatura Regional correspondiente, a la Subsecretaría, en el plazo máximo de treinta días, a contar de la fecha de su presentación. Las pruebas deberán practicarse en un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, salvo que por circunstancias especiales precisasen de un periodo de tiempo más largo, en cuyo caso se dará razón de tal extremo a la Subsecretaría en el informe en cuestión.

Art. 84. *Resolución.*

La Subsecretaría resolverá, notificando el acuerdo directamente al reclamante y a los Organismos interesados.

Art. 85.

Las resoluciones que dicte la Subsecretaría tendrán carácter de definitivas, y causarán estado en vía administrativa.

CAPITULO IX

Jubilación, Seguridad y Previsión Social

SECCIÓN PRIMERA.—JUBILACIÓN

Art. 86. *Normas generales.*

La jubilación del personal de Camineros será forzosa al cumplir los setenta años y voluntaria al alcanzar los sesenta y cinco, y en ambos casos, sin limitación de edad, por imposibilidad física notoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Camineros que al llegar a los setenta años de edad no tuvieran cumplidos los años de servicios o periodos de carencia fijados para las pensiones de jubilación, podrán continuar en el servicio hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse por el correspondiente Servicio Provincial y resolverse por la Subsecretaría. Este expediente será objeto de revisión anual, haciéndose constar las resoluciones que recaigan en el título o nombramiento del interesado.

Art. 87. *Imposibilidad física.*

La imposibilidad física notoria se acreditará mediante resolución de las Comisiones Técnicas Calificadoras de la Seguridad Social, en la que se califique de permanente la imposibilidad.

Art. 88. *Resolución.*

La declaración de jubilación será acordada en todo caso por la Subsecretaría, a propuesta del Servicio Provincial de Carreteras o a instancia del interesado, previo informe de aquél, según se trate de jubilación forzosa o voluntaria.

SECCIÓN SEGUNDA.—PENSIONES

Art. 89. *Normas generales.*

Las pensiones de jubilación serán vitalicias, y el derecho a su percibo se causará al completar quince años de servicio activo, a contar de la fecha de incorporación al trabajo en la categoría de Caminero, o en otra superior si se hubiese ingresado directamente en la misma, salvo que se trate de jubilación por imposibilidad física.

En tal caso, si la incapacidad permanente tuviese por causa enfermedad común o accidente no laboral, bastará que el interesado tenga completados nueve años en la categoría de Caminero o en otra superior si ingresó directamente en la misma.

Si la incapacidad sobreviniese por enfermedad profesional o accidente de trabajo, se causará derecho a pensión, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados.

El tiempo transcurrido en la situación de excedencia voluntaria no es computable a estos efectos.

Art. 90. *Salario regulador y cuantía de las pensiones.*

Servirá de regulador para la determinación de pensiones el resultado de multiplicar por 425 el último jornal diario, incrementado por los bienios y quinquenios devengados por el Caminero, aplicando los siguientes porcentajes:

a) Para los Camineros que no hayan completado veinticinco años de servicio, el 40 por 100.

b) Para los que hubiesen completado veinticinco años de servicios, el 70 por 100.

Los jubilados por imposibilidad física notoria devengarán una pensión igual al 80 por 100 de aquella a que tendrían derecho por similar grado de invalidez ocasionado por accidente de trabajo.

Si por la duración de los servicios correspondiera al interesado otra pensión, tendrá derecho únicamente al percibo de la más importante.

SECCIÓN TERCERA.—SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL

Art. 91.

El personal de Camineros disfrutará de los derechos y beneficios reconocidos por la legislación vigente o que en lo sucesivo se establezcan sobre Seguros Sociales, Mutualidad Laboral y Accidentes de Trabajo, a cuyo efecto se seguirán incluyendo en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para el pago de las cuotas correspondientes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 12 de diciembre de 1973 por la que se estructuran los Centros Regionales de Investigación y Desarrollo Agrario de las Divisiones 4.ª (Cataluña), 5.ª (Duero) y 11 (Canarias).

Ilustrísimos señores.

El Decreto 1281/1972, de 20 de abril, establece la estructura orgánica del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA), indicando en su artículo 11 que realizará sus tareas de investigación a través de los Centros Regionales de Investigación y Desarrollo Agrario, pudiendo el Ministerio de Agricultura crear hasta un máximo de 11.

La Orden ministerial de 27 de julio de 1972 establece la estructura general de los Centros Regionales de Investigación y Desarrollo Agrario en Dirección, Secretaría y Departamentos de Investigación, indicando que, cuando la dimensión del Centro lo haga aconsejable, se podrán nombrar Directores adjuntos a propuesta del Presidente del Instituto.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se estructuran los Centros Regionales de Investigación y Desarrollo Agrario de las Divisiones 4.ª (CRIDA 04), 5.ª (CRIDA 05) y 11 (CRIDA 11), con sedes centrales, respectivamente, en Barcelona, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife.

Segundo.—La Dirección de los Centros será ostentada por un Director, responsable de las actuaciones de la Unidad, que estará asistido por un Director adjunto.

La residencia de los Directores adjuntos de los CRIDA 05 y 11 será, respectivamente, Valladolid y Las Palmas.

Tercero.—Adscrita al Director adjunto existirá una unidad técnica de apoyo, que asumirá las actuaciones del Centro en relación con la coordinación de programas y prestación de servicios.

Cuarto.—Cada Centro desarrollará su trabajo de investigación a través de los siguientes Departamentos:

4.1. Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrario de la División 4.ª (CRIDA 04).

- Departamento de Viticultura y Enología.
- Departamento de Plantas Ornamentales y Cultivos Forzados.
- Departamento de Tecnología de la Carne.
- Departamento de Desarrollo.

4.2. Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrario de la División 5.ª (CRIDA 05).

- Departamento de plantas de Gran Cultivo.
- Departamento de Pastos y Forrajes.

- Departamento de Producción Animal.
- Departamento de Análisis Ambiental.
- Departamento de Agrohidrología.
- Departamento de Desarrollo.

4.3. Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrario de la División 11 (CRIDA 11).

- Departamento de Hortofruticultura.
- Departamento de Plantas Ornamentales y Cultivos Forzados.
- Departamento de Ecología y Botánica Aplicada.
- Departamento de Desarrollo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 15 de diciembre de 1973 por la que se amplía la composición de la Junta Nacional de Reconstrucción de Templos Parroquiales.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 10 de marzo de 1941, se constituyó, por Orden de 25 de junio del mismo año,

la Junta Nacional de Reconstrucción de Templos Parroquiales, con la finalidad específica que su propia denominación indica, estando actualmente integrada de la forma que a tal efecto se señala en la Orden de 15 de noviembre de 1957.

A fin de evitar que la actuación de dicha Junta pueda interferir las actividades del Instituto Nacional de la Vivienda, que tiene también consignados en sus presupuestos créditos afectos a la reconstrucción y reparación de iglesias, monasterios y conventos, asegurando, en lo posible, la debida y necesaria coordinación entre ambos Organismos, se estima conveniente que, en el futuro, el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda se integre asimismo como Vocal de la repetida Junta Nacional.

En su virtud, de acuerdo con las atribuciones derivadas del artículo séptimo del Decreto de 10 de marzo de 1941, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—A partir de la publicación de la presente Orden el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda formará parte como Vocal de la Junta Nacional de Reconstrucción de Templos Parroquiales, constituida por Orden de 25 de junio de 1941.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de diciembre de 1973.

UTRERA MOLINA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 3185/1973, de 7 de diciembre, por el que se declara jubilado por cumplir la edad reglamentaria a don Federico Martín Martín, Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres y de conformidad con lo establecido en los artículos dieciocho de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y setenta y tres y setenta y cuatro del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en relación con la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que le corresponda, por cumplir la edad reglamentaria en dieciséis de diciembre del corriente año, a don Federico Martín Martín, Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO Y BAQUERO

DECRETO 3186/1973, de 7 de diciembre, por el que se nombra Juez sustituto del Juzgado de Orden Público a don Gabriel González Aguado, Magistrado-Juez de Primera Instancia e Instrucción número 6 de Madrid.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de no-

vembre de mil novecientos setenta y tres y de conformidad con lo establecido en el artículo quinto, en relación con el cuarto, de la Ley de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

Vengo en nombrar para la plaza de Juez sustituto del Juzgado de Orden Público a don Gabriel González Aguado, Magistrado que sirve el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis de los de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO Y BAQUERO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 3187/1973, de 4 de diciembre, por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Gregorio Ramos Avilés pase al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo».

Por aplicación de lo determinado en el artículo cuarto de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y como comprendido en el artículo primero, apartado b), de la misma,